

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-23-000-2021-00272-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIZZ GALIDIA RODRÍGUEZ ARGÜELLO Y HERIBERTO VALDÉS MEJÍA¹
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO COLECTIVO

Encontrándose las presentes diligencias para calificar la admisión de la demanda con ocasión a la remisión del expediente a esta Colegiatura por falta de competencia en razón a la cuantía declarada por auto² de 15 de julio de 2021 por el Juez *Ad hoc* designado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, advertimos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que a la letra indica:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”(Subraya fuera del texto original)

En este sentido es preciso indicar que lo pretendido por la parte demandante en su condición de funcionarios de la Nación – Rama Judicial (Jueces de la República), es el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992³, equivalente al 30% de su remuneración mensual,

¹ Representados judicialmente por el abogado Leónidas Torres Lugo.

² Archivo 010 del expediente digital.

³ **“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subraya fuera del texto original)

como un incremento o adición al salario básico legalmente previsto para sus cargos, emolumento que como Magistrados de esta Corporación también devengamos, y en ese orden de ideas, nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

Esta situación ha sido aceptada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en reiteradas providencias, siendo la más reciente la proferida el pasado 10 de octubre de 2019 en la que, en un caso idéntico al presente, indicó⁴:

“...la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que la discusión planteada en el presente asunto consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones con inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (artículo 14 de la Ley 4ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y en tratándose de un tema laboral, se dispone el envío del presente expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, para los fines pertinentes.

⁴ Radicado 73001-23-33-000-2018-00609-01 Consejero Ponente César Palomino Cortés, demandante Alfonso Pulecio Barragán y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de fecha *ut supra*.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID –19 y el mantenimiento del orden público, y los acuerdos PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notificará a los interesados por el mismo medio.

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702fa86bd07a160d2a1c6d002d5b0919c9873abda7377dc9abfd4177c475cefc**

Documento generado en 20/09/2021 02:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>